

LEY E Nº 2318

Título I DEL REGISTRO Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 1º - Por la presente Ley se crea el Registro De Control de Calidad - RECONCAL- el que funcionará como una dependencia del Ministerio de Producción. El asiento principal será la ciudad Capital de la Provincia y su jurisdicción se extenderá a todo el territorio provincial.

Artículo 2º - El -RECONCAL- se regirá por esta Ley, su reglamentación y las resoluciones del Ministerio de Producción.

Artículo 3º - Los objetivos, funciones y atribuciones que esta Ley confiere al -RECONCAL-, serán ejercidos por el Ministerio de Producción, la que, para una mejor dirección y administración, podrá constituir un Consejo Asesor de Calidad, integrado por representantes del sector público y del sector privado. Los representantes del sector público permanecerán en sus funciones mientras su designación no sea revocada. Los del sector privado durarán dos (2) años en sus mandatos, podrán ser redesignados y sus funciones serán, ad-honórem. Para la nominación de los representantes privados, se consultará a las entidades representativas de actividades interesadas en el mejoramiento de la calidad.

Artículo 4º - Serán atribuciones del Consejo Asesor de Calidad:

- a) Aconsejar al Ministerio de Producción sobre la aplicación del régimen de la presente Ley y su reglamentación.
- b) Expedirse en todos los casos de homologación de certificaciones de calidad sobre productos determinados y sobre la solicitud de inscripción en la Matrícula de entes certificantes de calidad.
- c) Pedir la aplicación de sanciones previstas en esta Ley.
- d) Aportar iniciativas que tiendan a la adopción de medidas para una mejor dirección y administración del Registro.
- e) Ejercer toda otra función que le sea expresamente asignada por el Ministerio de Producción.

Artículo 5º - La organización técnico-administrativa del RECONCAL estará a cargo de la dependencia del Ministerio de Producción que la reglamentación indique, quien coordinará las funciones del Consejo Asesor de Calidad, participará de sus reuniones con voz y podrá dejar constancia de sus opiniones en actas, cuando deba resguardar sus responsabilidades.

Artículo 6º - La reglamentación establecerá los requisitos que deberán reunir los representantes del sector privado para su designación; las causales de su sustitución anticipada y las demás condiciones para el funcionamiento del Consejo Asesor de Calidad.

Título II OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL REGISTRO

Artículo 7º - Son objetivos del RECONCAL:

- a) Contribuir a prestigiar la producción de la Provincia de Río Negro a través del debido resguardo a las condiciones y atributos de la calidad acreditada.

- b) Coadyuvar a mejorar las posibilidades de competencia de los productos locales exportables mediante la acreditación pública de la homologación de las certificaciones de sus respectivas calidades.
- c) Propender a la formación de una conciencia pública sobre la importancia de la calidad como parte fundamental del valor de un producto.

Artículo 8º - Son funciones del RECONCAL:

- a) Aplicar la presente Ley y sus normas reglamentarias.
- b) Homologar las certificaciones de calidad, emitidas por entes matriculados sobre productos determinados.
- c) Registrar las certificaciones homologadas y archivar sus antecedentes.
- d) Organizar la Matrícula de Entes Certificantes de Calidad.
- e) Emitir las Constancias de Registro y Certificados de Matrícula, sobre la base de las certificaciones protocolarizadas y las inscripciones autorizadas.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo el dictado de normas relativas a la certificación de calidad, entes habilitados y su registro.
- g) Preveer la adecuación de su estructura a las normas que sobre la misma materia, pudieran dictarse en el orden nacional.
- h) Participar de acuerdos regionales o interprovinciales referidos a la certificación de calidad y sus registros los que deberán ser ratificados por el Poder Ejecutivo.
- i) Percibir y administrar los recursos previstos en esta Ley.
- j) Aplicar las sanciones fijadas en esta Ley.
- k) Difundir e informar sobre el uso de normas y especificaciones referentes a las gestiones de calidad; como también sobre disposiciones legales y administrativas u otros aspectos de la producción y comercialización vinculados a las mismas, tanto en el orden interno como en el externo.

Título III

DEL PROTOCOLO DE CERTIFICACIONES Y DE LA MATRICULA DE ENTES CERTIFICANTES DE CALIDAD

Artículo 9º - El RECONCAL llevará un Protocolo de Certificaciones en el que registrará todas las certificaciones de calidad homologadas, según el orden y la forma que determine la reglamentación.

Artículo 10 - Las registraciones del Protocolo de Certificaciones, la documentación del legajo de archivo correspondiente, como toda otra información relativa a cada certificación de calidad homologada, estarán amparadas por el debido secreto administrativo, bajo la responsabilidad de empleados y funcionarios a su cargo. Quienes violen este secreto serán pasibles de sumario y sancionados hasta con expulsión de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de su responsabilidad por delitos comunes.

Artículo 11 - El RECONCAL sólo emitirá Constancias de Registro del Protocolo de Certificaciones a solicitud de:

- Los titulares de las respectivas registraciones.
- Los entes certificantes de la calidad registrada.
- Los jueces competentes.

Artículo 12 - La inscripción en la Matrícula de Entes Certificantes de Calidad se hará a solicitud de parte del interesado; deberá ajustarse a los requisitos y condiciones que

exige esta Ley y su reglamentación y será ordenada por Resolución del Ministerio de Producción.

Artículo 13 - A los efectos de la homologación y registro sólo serán admitidos los certificados de calidad emitidos por los Entes Matriculados.

Título IV DEL SELLO CALIDAD REGISTRADA Y SU GARANTÍA

Artículo 14 - Las empresas que hayan registrado la Calidad Certificada de un producto determinado tendrán derecho a solicitar el sello "Calidad Registrada" en los propios productos, en sus envases, en remitos, facturas, instructivos y medios publicitarios siempre y cuando se comprometan contractualmente con el RECONCAL a mantener, por el tiempo que dure el contrato, la Calidad Registrada. La reglamentación de la presente Ley fijará las condiciones y formalidades respectivas.

Artículo 15 - El sello "Calidad Registrada" garantiza que el producto cuente con certificación de calidad emitida por el Ente Matriculado, homologado por el RECONCAL. El uso del sello supone el compromiso de mantener la calidad registrada por un tiempo determinado y que todo incumplimiento o alteración injustificada será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo 16 - La autorización al uso del sello "Calidad Registrada" y las constancias de Registro emitidas por el RECONCAL no constituyen garantía o aval que obliguen a la Provincia de Río Negro por la calidad certificada, su alteración o incumplimiento de contratos referidos a calidad determinada.

Artículo 17 - El Poder Ejecutivo podrá reglamentar en qué casos y con qué condiciones las constancias del Registro emitidas por el -RECONCAL-, tendrán carácter de garantía. En ningún caso podrá respaldarse la Certificación de Calidad de un producto sin el correspondiente aval de la empresa titular de la registración, en favor del Estado provincial.

Artículo 18 - A los fines del artículo anterior, las empresas podrán constituir garantías reales, aval bancario o seguro de caución. No serán aceptables las garantías personales, ni los depósitos de acciones propias o de terceros.

Título V DE LA HOMOLOGACIÓN Y LA FISCALIZACIÓN

Artículo 19 - El -RECONCAL- contará con una dependencia de fiscalización que funcionará en la dependencia del Ministerio de Producción que la reglamentación indique cuyas funciones serán:

- a) Las tareas técnicas para la homologación de las certificaciones de calidad presentadas por las empresas o por los entes matriculados certificantes.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.
- c) Fiscalizar el debido uso del sello "Calidad Registrada" especialmente las infracciones cometidas por empresas cuyos productos no cuenten con certificación de calidad por Ente Matriculado, debidamente homologada ante el Registro.
- d) Toda otra tarea o función de control, verificación, inspección o fiscalización que le sea encomendada, dentro de las atribuciones que tiene el RECONCAL.

Artículo 20 - A los efectos de la homologación de la certificación de calidad de un producto, se verificará:

- a) Si los protocolos presentados se refieren al producto por el cual se pide la homologación y registro.
- b) Si las certificaciones están emitidas por Ente Certificante de Calidad Matriculado.
- c) Si se ha presentado toda la documentación exigida para ese tipo de producto.
- d) Si se cumplen todos los demás requisitos y condiciones establecidos por las normas vigentes que resulten de aplicación obligatoria.

Artículo 21 - En cuanto a la verificación de los entes certificantes de calidad a los efectos de su inscripción en la Matrícula, la fiscalización comprobará:

- a) Si el ente solicitante se encuadra dentro de las características del artículo 12.
- b) Si cumple las exigencias que para estos entes y su funcionamiento haya establecido la reglamentación.

Artículo 22 - Cuando la complejidad o la naturaleza del producto homologable supere las posibilidades de los técnicos oficiales disponibles por el -RECONCAL-, éste podrá contratar los servicios de equipos, agencias, laboratorios, compañías privadas o universidades para la realización de las tareas de homologación conforme a la Ley Provincial N° 847 (Ley de Contabilidad) #.

Título VI DEL TRAMITE

Artículo 23 - Todo trámite ante el -RECONCAL- se iniciará por la dependencia del Ministerio de Producción que la reglamentación indique, la que ordenará el impulso administrativo correspondiente.

Artículo 24 - Cuando la solicitud sea de homologación la dependencia del Ministerio de Producción que la reglamentación indique determinará si se trata de un producto homologable y asignará las tareas técnicas correspondientes.

Artículo 25 - En los casos de inscripción en la Matrícula de Entes Certificantes de Calidad, constatará la inexistencia de inscripción anterior del mismo ente o de otro con denominación igual o similar que induzca a confusión.

También comprobará que el solicitante no se encuentre inhabilitado, sancionado e impedido de inscripción.

Artículo 26 - Las resoluciones acordando la homologación y registración o la inscripción en la Matrícula de Entes Certificantes de Calidad, serán dictadas por el Ministerio de Producción.

Artículo 27 - El Ministerio de Producción podrá dictar resoluciones de carácter general, en las que se contemplen aspectos instrumentales no previstos en su reglamentación y que estén de acuerdo con los objetivos y atribuciones que le acuerda esta Ley. Estas resoluciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, formarán parte de la reglamentación de la Ley y serán de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial.

Artículo 28 - Podrán solicitar la homologación y registro de las certificaciones de calidad, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de bienes comercializables, radicadas en la Provincia, cuyos productos resulten homologables, a criterio del -RECONCAL- conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación. La gestión de homologación podrá iniciarse directamente por los representantes legales de la empresa, por el Ente Certificante o mediante apoderado.

Artículo 29 - RECONCAL no podrán solicitar homologación y registro:

- a) Las personas que hayan sido declaradas en quiebra, hasta un año después de su rehabilitación.
- b) Los condenados por delitos dolosos, hasta después de cumplida la condena.
- c) Los sancionados por la Ministerio de Producción con suspensión o cancelación de los servicios.

Artículo 30 - El -RECONCAL- podrá rechazar de oficio las solicitudes presentadas por empresas o personas cuyos antecedentes los descalifiquen para utilizar el resguardo de calidad que significan las constancias del registro y el uso del sello "Calidad Registrada". En estos casos la resolución deberá ser tomada por el Ministro de Economía.

Artículo 31 - Podrán solicitar su inscripción en la Matrícula de Entes Certificantes de Calidad las organizaciones técnicas comprendidas en el artículo 12 que acrediten los requisitos exigidos por la reglamentación y los profesionales individuales cuando sean aceptados por el -RECONCAL-. La gestión de inscripción podrá ser directa y personal o por medio de apoderados. Para la inscripción en la Matrícula son de aplicación las normas de los artículos 29 y 30 de esta Ley.

Título VII PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 32 - Los productos que no cuenten con calidad registrada no podrán integrar campañas o programas de promoción organizados o auspiciados por el Estado Provincial; salvo expresa excepción otorgada por el -RECONCAL- en razón de tratarse de marca o producto con calidad públicamente conocida.

Artículo 33 - Los productos que no cuenten con calidad registrada no podrán usar el sello autorizado en el artículo 14 de esta Ley. El uso indebido de la expresión "Calidad Registrada" o de otras similares que induzcan a error serán sancionadas por el -RECONCAL- dentro de las facultades que le confiere esta Ley.

Artículo 34 - Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, de su reglamentación y de las resoluciones del Ministerio de Producción, serán sancionadas previo sumario administrativo instruido según las normas especiales de la reglamentación. Las constancias expresadas en el acta de infracción labrada por la Dependencia Fiscalización, serán causa suficiente para la iniciación del sumario.

Artículo 35 - Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán pasibles de las siguientes sanciones; las que se graduarán de acuerdo a su gravedad, reincidencia y proyecciones de cada caso y sin perjuicio de las responsabilidades por delitos comunes:

- a) Multa de entre diez (10) y cien (100) veces la tasa especial de homologación o registro, según el caso.

- b) Multa de hasta el cinco por ciento (5%) del valor de productos en infracción.
- c) Comiso de los productos en infracción.
- d) Suspensión o cancelación del derecho al uso del sello "Calidad Registrada".
- e) Suspensión del derecho a solicitar testimonios o Constancias del Registro.
- f) Prohibición temporal o definitiva a solicitar homologación y registro de certificaciones de calidad de productos propios.
- g) Cancelación de las registraciones en el protocolo de certificaciones; producto por producto o en forma general sobre todas las registraciones de la empresa infractora.
- h) Multa de hasta cien (100) veces la tasa especial por el servicio de inscripción en la Matrícula de Entes Certificantes de Calidad.
- i) Inhabilitación y prohibición para la inscripción en la Matrícula.

Artículo 36 - La Fiscalía de Estado Provincial podrá demandar el pago de multas no abonadas en término por vía judicial de ejecución fiscal, constituyendo título ejecutivo suficiente el correspondiente testimonio de la resolución condenatoria.

Artículo 37 - Los funcionarios encargados de la fiscalización tendrán facultades para proceder al registro de documentación y elementos probatorios de todo tipo; pudiendo proceder a la intervención de documentos, libros y papeles de negocio, referidos a la infracción y al secuestro de productos terminados o en elaboración, designando sus depositarios. Para el cumplimiento de su cometido los mencionados funcionarios podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública la que deberá ser prestada obligatoriamente por la autoridad policial más próxima al lugar del procedimiento. Cuando sea necesario, el Ministerio de Producción podrá solicitar órdenes de allanamiento a los jueces competentes.

Título VIII FONDO ESPECIAL

Artículo 38 - Dentro de la jurisdicción del Ministerio de Producción se constituirá el Fondo Especial del Registro de Control de Calidad, -RECONCAL- el que estará integrado por:

- a) Las partidas que anualmente le asigne el presupuesto provincial.
- b) Los fondos permanentes de Leyes Especiales.
- c) Las tasas especiales cobradas por los servicios prestados.
- d) Las multas aplicadas y cobradas.
- e) Todo otro recurso que adquiera en el ejercicio de sus funciones o por prestación de servicios no previstos en la Ley pero compatibles con sus objetivos y atribuciones.